



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441-2011 LIMA

-1-

Lima, catorce de julio de dos mil once.-

VISTOS: nulidad el recurso de interpuesto por el procesado Jesús Isabel Carrión Loyaga contra la sentencia de fojas quinientos diecinueve, del veinticinco de noviembre de dos mil diez, que lo condena como autor del delito eòntra la libertad, violación de la libertad sexual – violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con la clave número træscientos seis – dos mil nueve, y por delito contra la libertad sexual actos contra el pudor en menor de catorce años, en perjuicio de la menc individualizada con las iniciales A.P.Q.CH., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

# **CONSIDERANDO:**

I. AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE.

<u>Primero</u>: Que, el encausado Jesús Isabel Carrión Loyaga en su recurso de nulidad fundamentado a fojas quinientos treinta y dos, esgrime como agravios lo siguiente:

Que, ha sido sentenciado a tenor de la sindicación de la agraviada identificada con clave trescientos seis – dos mil nueve, quien refiere del procesado que le introdujo el dedo de su mano en la vagina, ocasionándole sangrado, pues la menor solía quedarse en su casa; significando que la imputación se ampara en el certificado médico legal número cero cero uno ocho seis cuatro – DCL, que concluye, himen con desgarro incompleto, signos de desfloración, antigua;

II) Que, las menores se encontraban haciendo la tarea sentadas en el comedor, y que al acercarse pudo observar que la hija



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 2 -

de su sobrino tenía su mano dentro del pantalón cogiéndose la vagina, preguntándole qué estaba haciendo, ayudándole en la tarea, luego percibió un olor fuerte en la mano de ésta, por lo que la llevó a lavarse, motivo por el cual a modo de enseñarles que tocarse sus partes pudendas no era correcto, sin mediar dolo ni voluntad de realizar una conducta negativa, cometió el terrible error de tocar la vagina de ambas menores pero por encima de sus ropas con la finalidad de que entiendan que eso no se hacía y que debían comunicar a sus madres si sentían alguna molestia en sus partes intimas;

- III) Que, su intención, como la de su esposa, era cuidar a las menores y que les hagan compañía toda vez que sus hijos mayores de edad no vivían con ellos, habiéndose encariñado su esposa con sus sobrinas, a la vez que ayudaban a los padres de las agraviadas que son personas de escasos recursos económicos, razón por las que éstas se encontraban descuidadas en su higiene personal, no descartándose el hecho de que las niñas al sentir escozor en sus genitales se rascaran, produciéndose la lesión que refiere el examen médico legal.
- IV) Que, no obra en autos una pericia o examen médico que descarte la presencia de alguna infección vaginal en la menor identificada con la clave número trescientos seis dos mil nueve, con la finalidad de desestimar liminarmente la versión del justiciable, máxime si es su argumento que justifica la acción que realizó.
- v) Que, se ha verificado en el acto oral, con la testimonial de Yeny Chumpitaz, madre de la agraviada individualizada con las iniciales A.P.Q.CH., que en efecto existía un problema familiar con el acusado, quien no le permitía el ingreso a la casa o reunión familiar por una infidelidad cometida por ésta, siendo éste el motivo para incriminarle una acción negativa que nunca tuvo intención de realizar.





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441 - 2011 LIMA

- 3 -

# II. IMPUTACIÓN FISCAL

Segundo: Que, la acusación fiscal de fojas trescientos cuarenta y seis, le atribuye a Jesús Isabel Carrrión Loyaga el hecho de haber introducido el dedo de su mano en la vagina de la menor identificada con la clave número trescientos seis – dos mil nueve, de cinco años de edad, causándole sangrado, acto que habría sido còmetido aproximadamente en el año dos mil ocho en horas de la n)oche - no pudiéndose determinar una fecha exacta debido a la edad de la menor - en el interior del predio del encausado ubicado en la calle Santa Rosa, manzana K ocho, lote Villa San Luis de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, en circunstancias en que la agraviada se quedó a dormir en la casa del imputado, en la misma cama junto a éste y a su esposa, echándose al medio de los dos, lo que se evidencia del certificado médico legal número cero cero uno ocho seis cuatro - DCL de foias diez, la declaración referencial de la menor de fojas seis a ocho, la entrevista de fojas diecinueve a veintiséis; el protocolo de pericia psicológica de fojas cuarenta y siete. Que, en la investigación judicial se determinó también por declaración de la agraviada identificada con la clave número trescientos seis – dos mil nueve de fojas veintitrés, que el procesado, lgyalmente habría practicado tocamientos indebidos a la menor individualizada con las iniciales A.P.Q.CH., conforme lo hizo conocer én su declaración referencial de fojas veintitrés, corroborado con la de fojas ciento ochenta y tres, correspondiente a la antes mencionada agraviada.

<u>Tercero</u>: Que, el acusado en relación a los cargos que se le atribuyen niega la imputación manifestando que no tiene nada que decir, que se considera inocente, sin embargo, sostiene como explicación que su sobrino Walter Quevedo Carrión vino con su hija identificada en autos con las iniciales A.P.Q.CH., a quien la dejó en su çasa

7



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 4 -

encontrándose también la menor individualizada con la clave trescientos seis – dos mil nueve; que la primera de las agraviadas se sentó en el comedor a hacer su tarea, que al acercársele a ver qué estaba haciendo, observó que ésta tenía la mano dentro de su pantalón cogiéndose la vagina, es por ello que la sentó en su pierna preguntándole qué estaba haciendo, indicándole que la ayudaría en su tarea, sintiendo en ese momento que la mano de ésta olía fuerte, procediendo a lavársela con jabón; mientras que la otra menor estaba en el otro cuarto viendo televisión, sentándola a su costado y a ambas les dijo que esas cosas no se hacían, procediendo en ese momento a meter su mano en la vagina de la hija de su sobrino y también de la agraviada identificada con la clave trescientos seis - dos mil nueve, reiterándoles que eso no se hacía; advierte refriéndose a la antes mencionada que esta menor se quedaba a dormir haciéndolo con su esposa, y que cuando él llegaba se acostaba en su cama y la ponía al centro con su señora; que él en ningún momento ha introducido el dedo de su mano en su vagina; aceptando que a la hija de su sobrino le llamó la atención refiriéndose a los tocamientos de sus partes íntimas, indicándoles que esas cosas no se hacían, tocándole pero por encima del pantalón xéase fojas ciento quince, versión que ratifica en el plenario de fojas cuatrocientos diecisiete a cuatrocientos veinte -.

#### III. ANÁLISIS DEL CASO.

<u>Cuarto</u>: Fijado lo anterior, no se puede obviar que ha constituido punto de partida de la investigación penal seguida contra el acusado Jesús ISABEL CARRIÓN LOYAGA la sindicación formulada en su contra por las agraviadas identificadas con la clave número trescientos seis – dos mil nueve, y la de iniciales A.P.Q.CH., Que,





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 5 -

aquello nos sitúa en lo que en doctrina se denomina declaración testifical de la víctima, correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros que al respecto han sido establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ - ciento dieciséis, en cuanto a que "...tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. zlempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) VEROSIMILITUD, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación ..."

No obstante ello, las exigencias del citado Acuerdo Plenario, no pueden ser apreciadas como niveles de análisis que operan como compartimentos estancos, sino como un conjunto de pautas que funcionan como un estándar de análisis probatorio dinámico a partir del cual deben ser contempladas las pruebas, vistas éstas de manera conjunta y no de manera fragmentada.

 Sobre la uniformidad en la declaraciones de las agraviadas, identificadas con la clave número trescientos seis – dos mil nueve, y con las iniciales A.P.Q.CH.

**Quinto:** Que, la menor identificada con la clave número trescientos seis – dos mil nueve, de manera uniforme, en su declaración

1237





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

-6-

preliminar de fojas seis - con presencia del representante del Ministerio Público - ha sindicado a su tío, el acusado Jesús ISABEL CARRIÓN LOYAGA, como el sujeto que le realizó tocamientos en su vagina, precisando: "...la primera vez que me tocó mi vagina fue cuando había ido a su casa junto con mi tía Diana y mi prima Alejandra, habiéndolo hecho con su dedo cuando me encontraba durmiendo en su cama al centro de mi tía y mi tío, por lo que me asusté (...) traté de despertar a mi tía diciéndole ¡despiértate tía despiértate!, pero sin embargo mi tía siguió durmiendo ..."; preguntada si después que le introdujo el procesado el dedo en la vagina le siguió doliendo y le salió sangre, dijo: "sí, me salió sangre y me seguía doliendo".

Sexto: Que, en lo pertinente al caso de la agraviada individualizada con las iniciales A.P.Q.CH. a fojas ciento ochenta y tres - en presencia del representante del Ministerio Público -, respecto a los cargos formulados en contra del encausado puntualizó: "la noche anterior de los hechos me quedé a dormir en la casa de mi tía (refiriéndose a Sebastiana Pillaca Lloclla de Carrión, esposa del acusado] en la habitación de mis tíos. En la mañana él me hizo entrar [a] la habitación y me hizo sentar en la silla [refiriéndose al procesado] me empezó a tocar con Budedo en mis partes íntimas (...) luego ingresó mi tía a la habitación y rhe Hevó a la calle. Yo regresé después de haber salido con mi tía K...X me encontraba haciendo mi tarea (...) luego me comenzó a focar otra vez, bajando el cierre de mi pantalón. Luego me fui a mi casa. Otro día fui llevando a mi hermanito (...) en la sala nuevamente me tocó mis partes íntimas en presencia de mi hermanito menor". Esta versión tiene correlato con lo manifestado por esta última en el plenario - ver fojas cuatrocientos cincuenta y siete y vuelta - diligencia en la que básicamente menciona que el acusado Carrión Loyaga tocó sus partes íntimas (vagina) por debajo de su ropa cuando se encontraba haciendo sus tareas escolares, al mismo tiempo afirma que en una oportunidad le bajó su pantalón y





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 7 -

procedió también a tocarle según sostiene sus partes, impartiendo amenazas en caso decida contar lo sucedido

 Elementos de corroboración periférica en relación a la sindicación de la menor identificada con la clave trescientos seis – dos mil nueve.

Sétimo: Que, lo manifestado por la citada agraviada respecto al pecho de haber sido víctima de violación sexual - cargo atribuido al procesado Jesús Isabel Carrión Loyaga -, encuentra correspondencia en el certificado médico legal número cero cero uno ocho seis cuatro – DCL, de fojas diez, que concluyó al examen de la menor: signos de desfloración antiga, edad aproximada cinco años, resultado que ha sido ratificado en la diligencia de fojas ciento treinta por el doctor Juan Carlos Albareda Izaga médico legista de la División Sur – San Juan de Miraflores, quien al preguntársele sobre su diagnóstico explicó que en cuanto al tiempo se le denomina desfloración antigua porque es posterior a los diez días de haber ocurrido el hecho; agrega que ha sido desfloración por la introducción de algún dedo del acusado dentro de la vagina de la menor, por la ubicación del desgarro y la ausencia de mayores lesiones.

Octavo: Que, además sustenta lo expuesto la evaluación en el plano pacológico de la referida víctima, apreciándose en este ámbito determinadas secuelas, tal como lo puntualiza el protocolo de pericia psicológica número cero cero tres nueve ocho seis – dos mil nueve – PSC, de fojas cuarenta y siete, practicado a la menor identificada con la clave trescientos seis – dos mil nueve, habiéndose concluido al examen: afectación emocional, estados de tristeza (cabizbaja y tono de voz baja), vergüenza, temor y percepción negativa de la figura de su tío (el procesado Jesús Isabel Carrión Loyaga) ante la experiencia vivida.





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

-8-

Noveno: En la entrevista única realizada a fojas diecinueve a la citada agraviada con clave número trescientos seis – dos mil nueve en presencia del representante del Ministerio Público, la madre Haydee Quispe Ríos, y la psicóloga de la División Médico Legal, esta última en relación a los hechos materia de imputación, relató lo siguiente: "me tocaron, mi tío Jesús (...) me bajó mi pantalón, luego me bajo mi calzón y me metió el dedo (...) en mi vagina [la Entrevistada señala su vagina) agrega que fue en su cuarto (...); yo mè eché en la cama y mi tío también se echó (...) me estaba dottendo mi vagina (...) [preguntada acerca de cuanto tiempo el pacusado introdujo el dedo en su vagina) respondió: un ratito (...) [preguntada fuiste al baño y salió algo de tu vagina] respondió: sí, sangre (...) mi mamá me recogió (...) me había salido sangre y me dijo de dónde te ha salido eso y yo le dije no sé, luego le conté que él me tocó con su dedo [preguntada sobre lo que dijo su mamá] respondió: se fue a la comisaría porque a mi prima Ana Alejandra también le ha tocado (...) [preguntada si su prima Alejandra le contó lo sucedido) respondió sí (...)" - véase fojas diecinueve a veintiséis -.

Décimo: Que, la declaración de la testigo Haydee Quispe Ríos, madre de la menor identificada con la clave trescientos seis – dos mil nueve - de fojas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno - coadyuva den la dilucidación del evento denunciado, pues sostiene que su menor hija le contó que su tío Jesús le había tocado a ella y también a su prima Alejandra explicándole que le había hecho tocamientos y que le había introducido su dedo en sus partes íntimas cuando dormían en la cama conjuntamente con su cuñada Diana Sebastiana Pillaca, le dijo también que tenía miedo de avisarle porque pensaba que le podía pegar pues el procesado le había amenazado con matar a su mamá y papá; manifestación que ratifica en el plenario - conforme acta de continuación de debate oral, de fecha diez de noviembre de dos mil diez, de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta – por otro lado, la testigo, profundizando en





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

-9-

relación a los hechos que motivan este proceso, explica que se entera de todo ello debido al temor que refiere tenía su hija de salir embarazada, pues le reveló que el procesado Carrión Loyaga le realizó tocamientos indebidos en sus partes íntimas (vagina), amenazando con matarla si contaba lo sucedido.

 Elementos de corroboración periférica en lo atinente a la imputación que formula la agraviada individualizada con las iniciales A.P.Q.CH.

Décimo Primero: Que, a nível del juzgamiento - ver fojas cuatrocientos cincuenta y cinco y siguientes - concurrieron a declarar Walter Quevedo Lloclla y Jenny María Chumpitaz Cruz, padres de la precitada menor, quienes confirmaron la primigenia sindicación formulada por su hija (quien contaba con nueve años de edad, véase fojas nueve y ciento ochenta y dos), e indicaron que ésta les contó, entre otras cosas, que el procesado le tocó sus partes íntimas en tres oportunidades cuando hacía sus tareas escolares, una cuando estaba sentada en una silla y la otra en una mesa, que intentó Desarla y que amenazó con matar a su familia en caso contara lo sucedido.

Déarmo Segundo: Que, se suma a las consideraciones expuestas los que en contrapartida fluyen desde la perspectiva del acusado, a saber: a) la evaluación psiquiátrica número cero cinco ocho uno cuatro cero – dos mil nueve – PSQ, de fojas ciento noventa y siete, realizada a JESÚS ISABEL CARRIÓN LOYAGA quien respecto a los hechos investigados relató: "... un día la (...) hija de mi sobrino [identificada con las iniciales A.P.Q.CH.] que tiene nueve años, esto fue hace siete meses, estaba agarrándose su parte, yo me levanté y se asustó, me senté en la silla (...) su manito le olía horrible y la lavé. (...) le dije la parte genital no se toca es un delito (...), así que (...) le abrí el pantalón y le agarré su partecita como enseñándole eso no se





SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441 - 2011 LIMA

- 10 -

agarra, ese fue mi error, ellas se miraron (refiriéndose a las agraviadas) la otra chiquita es la que su mamá me denuncia...", declaración que confirma la responsabilidad del procesado, quien acepta haber tocado las partes íntimas de la agraviada antes mencionada, destacándose que la conclusión de la evaluación incide en que el procesado Jesús Isabel Carrión Loyaga tiene personalidad histriónica; b) el protocolo de perica psicológica número cero cinco ocho uno cuatro tres – dos mil nueve – PSC, de fajas doscientos treinta y tres, determina que el citado procesado muest a personalidad con rasgos pasivo agresivos, asume una postura sumisa, de víctima, se orienta a minimizar sus fallas y errores, se muestra evasivo, emocionalmente inmaduro, asume papeles conflictivos y cambiantes en las relaciones sociales, se comporta de manera obstructiva e intolerante con los demás, a la vez que expresa actitudes negativas.

# IV. DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE.

**<u>Décimo Tercero</u>**: No obstante insistir en su negativa de no haber abusado sexualmente de la menor identificada con la clave trescientos seis – dos mil nueve, alegando por otro lado que no tuvo la intención de tocar las partes íntimas de la menor de iniciales A.P.Q.CH., el encausado Jesús Isabel Carrión Loyaga en la continuación de su declaración instructiva de fojas ciento quince, y en la ampliación de ésta - a fojas doscientos cuarenta y cuatro -, intenta justificar su conducta puntualizando que sólo tocó las partes íntimas de las menores con la intención de enseñarles que no debían hacerlo; sin embargo, sus argumentos resultan inverosímiles frente a la coherencia, uniformidad y persistencia de la sindicación formulada en su contra por las dos agraviadas, las que sin actitudes vacilantes ni cambios sustanciales en sus declaraciones, coinciden imputación atribuida a éste referida a plenamente en la tocamientos indebidos mediante de frotaciones practicadas en

5/



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 11 -

perjuicio de la menor identificada con las iniciales A.P.Q.CH., y en lo relativo a la introducción de uno de los dedos de la mano del procesado en la vagina de la menor individualizada con la clave número trescientos seis quión dos mil nueve.

**Décimo Cuarto:** Que, en lo concerniente a la existencia del móvil vindicativo que según sostiene el acusado impulsó la denuncia en su contra por los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor; es de significar que en autos no se ha acreditado el aluidido interés de venganza, pues no se aprecia de las declaraciones de las madres de las menores perjudicadas ni de lo investigado, que éstas hayan inducido, orientado o alterado las manifestaciones de las agraviadas con la finalidad de incriminarle un hecho tan grave y perjudicarlo; que, si bien el procesado trata de justificarse a través de su defensa que las manifestaciones de las víctimas: tantas veces mencionadas están plagadas contradicciones que le restarían mérito, ello no afecta en absoluto la esencia del contenido incriminatorio, pues ambas resultan ser firmes en cuanto a su relato respecto a la forma, modo y circunstancias de cómo fueron objeto de tocamientos y como el encausado introdujo el dedo de su mano en la vagina de la menor identificada con la clave número trescientos seis – dos mil nueve; todo lo cual ha sido kuficiéntemente corroborado en los fundamentos cuatro, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo y décimo primero de la presente Ejecutoria Suprema.

<u>Décimo Quinto</u>: Finalmente, habiendo examinado razonadamente los cargos en base a las reglas de valoración previstas en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis: AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUJETIVA, VEROSIMILITUD Y PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, es de concluir que en el presente caso los ilícitos atribuidos han sido corroborados con los elementos probatorios examinados en los considerandos precedentes, los que son suficientemente idóneos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 12 -

para generar convicción en lo relativo a la verosimilitud de los testimonios, desvirtuándose, así, la presunción de inocencia que le asiste al encausado Jesús Isabel Carrión Loyaga; fundamentos por los cuales este Supremo Tribunal concluye por su responsabilidad penal.

## V. PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD DE LA PENA.

**<u>Décimo Sexto:</u>** Que, en lo que se refiere a la proporcionalidad y cazonabilidad de la pena, este Supremo Tribunal estima necesario señalar que en el caso que nos ocupa el accionar independiente del acusado Jesús Isabel Carrión Loyaga ha sido subsumido en dos delitos autónomos, esto es, en los artículos ciento setenta y tres, ínciso uno (para el caso del delito de violación sexual de menor), y ciento setenta y seis – A, inciso dos, Ipara el delito de actos contra el pudor) del Código Penal, lo que da lugar a un supuesto de concurso real; cuyo tratamiento jurídico según lo dispone el artículo cincuenta del mencionado Código Adjetivo es como sique: "Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos, hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder los treinta y cinco años (...)"; que, asimismo, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve/CJ – ciento dieciséis, en caso que uno de los delitos integrantes del concurso réal haya obtenido como pena parcial la de cadena perpetua, dicha sanción punible sería la única que tendrá la condición de pena concreta, suprimiéndose, en tal caso, las demás penas parciales. Acotado ello, conviene señalar que en uno de los delitos en concurso, es decir, violación sexual de menor previsto en el artículo ciento setenta y tres, inciso uno, del Código Penal, no concurren circunstancias de atenuación privilegiadas que ameriten una reducción prudencial por debajo del mínimo legal que implique la aplicación de una pena temporal (como la de treinta y cinco

27



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 13 -

años); en consecuencia, apreciándose que una de las penas concretas parciales es la de cadena perpetua, correspondía imponer ésta, excluyendo las otras; sin embargo, por el principio de interdicción de la reforma peyorativa se limita materialmente la posibilidad de aumentarla y agravar su situación jurídica pues el representante del Ministerio Público no impugnó la resolución de grado.

**Décimo Sétimo:** Que, respecto a la reparación civil, la misma está en función al daño causado, sin que en la concreción de su monto deba advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en tanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar al agraviado por el daño generado por la conducta del responsable; que, así las cosas, los montos fijados al imputado por concepto de reparación civil no guardan proporción con los daños y perjuicios ocasionados por sus delitos, sin embargo, el principio de interdicción de la reforma peyorativa informa, como ya se ha mencionado precedentemente, la prohibición de elevar su monto en vista de que el único que ha recurrido la sentencia de mérito ha sido el encausado Jesús Isabel Carrión Loyaga.

VI. DECISIÓN.

Por estos fundamentos, declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas quinientos diecinueve, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, que condenó a Jesús ISABEL CARRIÓN LOYAGA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con la clave número trescientos seis – dos mil nueve, y por delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menor, en agravio de la menor identificada con la clave A.P.Q.CH., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, fijando en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES para la primera

and to printerd



Telleum

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 441- 2011 LIMA

- 14 -

de las agraviadas, y MIL NUEVOS SOLES para la segunda, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el condenado a favor de los padres o representantes legales de las menores antes indicadas; con lo demás que contiene y es materia del recurso y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

Bun.

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

IVB/ecb.